



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2013**()**

Por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 22 y 35 de la Ley 1438 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1438 del 19 de enero de 2011, en su artículo 35, establece que “los afiliados al Régimen Subsidiado podrán permanecer en éste cuando obtengan un contrato de trabajo y pasen a estar vinculados laboralmente. En estos casos, los empleadores o los afiliados pagarán los aportes que debería pagar en el Régimen Contributivo a la misma Entidad Promotora de Salud y será compensado mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). En este evento, el afiliado tendrá derecho a prestaciones económicas.”

Que la Ley 1438 del 19 de enero de 2011, en su artículo 35 así mismo establece que “cuando un trabajador temporal o jornalero, cuya asignación mensual no alcance a un salario mínimo legal mensual vigente, no desee ser desvinculado del Régimen Subsidiado en razón de su relación laboral, el patrono deberá aportar al Régimen Subsidiado el equivalente al valor que en proporción al pago que por el trabajador debería aportar al Régimen Contributivo. En este caso no se tendrá derecho a prestaciones económicas.”

Que la Ley 1438 de 2011, en su artículo 22, establece que “ Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios.”

Que ante las fluctuaciones en la condición socioeconómica de las familias y el desempeño de labores temporales o intermitentes las personas requieren poder cambiar de un régimen a otro sin que ello origine suspensión del servicio y/o la pérdida del subsidio.

Que para garantizar el derecho de los ciudadanos a la movilidad entre regímenes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en consecuencia su acceso a los servicios de salud, sin solución de continuidad y sin trámites

Continuación decreto por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

excesivos o innecesarios, en cualquiera de los dos regímenes según corresponda se hace necesario regular las condiciones de operación de dicha movilidad.

Que debe existir una base de datos BDUA, de carácter único que permita diferenciar el tipo de afiliado y tipo de régimen, de cualquier residente en el territorio nacional, información que debe actualizarse permanentemente en función de las novedades laborales o de cotización.

Que se requiere regular entre los dos regímenes el procedimiento para liquidar el pago de las UPC, según el régimen que corresponda, cuando se produzcan los cambios de régimen, pero garantizar la continuidad del pago continuo mensual de al menos la UPC subsidiada de cada afiliado.

Que con el objetivo de garantizar el principio de libre escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud se requiere que las EPS garanticen a su interior la movilidad de sus afiliados entre los dos regímenes.

DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Decreto tiene por objeto, establecer las condiciones y reglas para la movilidad, desde el Régimen Subsidiado hacia el Régimen Contributivo y viceversa, de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que, por cambios o intermitencias en sus condiciones socioeconómicas, quieran moverse de un régimen a otro, sin cambiar de EPS y sin solución de continuidad en el aseguramiento en salud.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este decreto se aplica a las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las Entidades Promotoras de Salud, a los administradores y operadores del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA y de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y a las autoridades territoriales de salud que, en razón de sus deberes y facultades, intervienen para garantizar la movilidad entre regímenes, la continuidad del aseguramiento en salud de los afiliados y su sostenibilidad, y con ello, el derecho fundamental a la salud de los residentes en el territorio nacional.

Artículo 3.- Afiliación a las EPS en ambos regímenes.- Las EPS podrán administrar simultáneamente afiliados de los regímenes contributivo y subsidiado, para lo cual no se requerirá doble habilitación. Una EPS que hoy se encuentra habilitada para administrar un Régimen específico en un determinado municipio a partir de la vigencia del presente decreto automáticamente se considerará habilitada para administrar el otro régimen en dicho municipio.

Continuación decreto por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Las EPS habilitadas para operar el Régimen Subsidiado podrán tener hasta el 5% del total de sus afiliados en el Régimen Contributivo, con la habilitación existente, sin que se les exija el cumplimiento de los requisitos de habilitación de las EPS del Régimen Contributivo. No obstante, en relación con estos afiliados deberán cumplir con el régimen de reservas e inversiones previsto para las EPS del régimen contributivo.

Las EPS habilitadas para manejar el Régimen Contributivo podrán tener hasta un 10% del total de sus afiliados en el Régimen Subsidiado sin que se les exija la contratación obligatoria con la red pública, sin embargo cuando la EPS del Régimen Contributivo supere dicho porcentaje del total de sus afiliados deberá contratar los montos obligatorios con la red pública en proporción al número de sus afiliados en el Régimen Subsidiado.

Parágrafo: Las EPS podrán manifestar por escrito ante la Superintendencia de Salud su decisión de no administrar el régimen diferente de aquel para el cual están previamente habilitadas o su decisión de suspender nuevas afiliaciones en dicho régimen diferente, cuando con esas nuevas afiliaciones se pueda superar los límites del 5% o del 10% del total de afiliados de que tratan los incisos segundo y cuarto del presente artículo. Cuando no exista tal manifestación escrita, las EPS están en la obligación de permitir, a su interior, la movilidad entre regímenes de cualquier afiliado que lo requiera.

Artículo 4.- Exención de requisitos adicionales a las EPS para garantizar movilidad.- Para efectos de garantizar la movilidad, de un afiliado o potencial afiliado, con base en las disposiciones del presente decreto, a las EPS no se les requerirá nueva habilitación, ni habilitación en el régimen en que no operaban, en un determinado municipio, ni capacidad de afiliación adicional.

Artículo 5.- Aglomeración y distribución de riesgo entre regímenes.- Las EPS podrán tener centros de costos diferenciados para los ingresos y gastos por UPC de cada régimen y las autoridades podrán exigir la diferenciación contable, sin embargo, las EPS podrán hacer aglomeración y distribución de riesgos sin diferenciar regímenes.

Artículo 6.- Ajustes en BDUA, PILA y Fosyga LA BDUA deberá disponerse y administrarse de tal manera que no haya lugar a múltiple afiliación ni múltiple pago de UPC por una misma persona a una misma EPS o a diferentes EPS, en el mismo régimen o en diferente régimen. Cada afiliado inscrito en la BDUA tendrá un campo que permita diferenciar el tipo de afiliado y el tipo de régimen y deberá actualizarse con la información de recaudo a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, y con las novedades laborales a través del formulario único de afiliación.

El Fosyga con base en las informaciones de la BDUA pagará mensualmente a las EPS las UPC del Régimen Subsidiado que correspondan por cada afiliado y se realizará una liquidación trimestral para pagar las diferencias surgidas de los días en que el afiliado se encuentre cotizando de acuerdo con la información de PILA.

Continuación decreto por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

CAPITULO II MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES

Artículo 7.- Movilidad entre regímenes.- Se entiende como la posibilidad y el derecho de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de pasar del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo y viceversa, con todo su núcleo familiar, sin solución de continuidad, sin obligación de cambiar de EPS y sin necesidad de nuevo proceso de afiliación.

Las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Territoriales, el administrador del Fosyga, el Ministerio de Salud, y en particular las áreas responsables del manejo de la Base de datos única de afiliados, (BDUA), y las entidades autorizadas para la operación de recaudo a través de PILA, Planilla Integral de Liquidación de Aportes, dispondrán lo pertinente, y dentro de sus competencias, para garantizar a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud el derecho a una movilidad automática y sin solución de continuidad desde el Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo y viceversa, con todo su núcleo familiar cuando se cumplan los requisitos para pertenecer a uno u otro Régimen.

Artículo 8.- Operación para garantizar la movilidad entre regímenes.-

A) Cuando una persona previamente afiliada al régimen subsidiado ingrese a trabajar y en consecuencia deba ingresar al régimen contributivo, pero quiera mantenerse en la misma EPS del régimen subsidiado, podrá hacerlo, y no estará obligada a trasladarse de EPS. En este caso, la persona y su núcleo familiar tendrán todos los beneficios del régimen contributivo, incluidas las prestaciones económicas para el cotizante.

Las contribuciones de dicha persona se harán a través de la PILA planilla integral de liquidación de aportes a favor de la EPS del régimen subsidiado, pero todas las contribuciones que se recauden a nombre de las EPS del régimen subsidiado se remitirán al Fosyga, subcuenta de solidaridad y éste entregará a la EPS respectiva las UPC contributivas correspondientes a todo el núcleo familiar de dicho cotizante, ajustadas por condición etaria, ubicación geográfica y las demás condiciones de ajuste que se establezcan y dejará de pagar las UPC subsidiadas que venía pagando con cargo a los recursos de Régimen subsidiado de la correspondiente entidad territorial. Esto implica que la EPS del Régimen subsidiado no adelantará directamente procesos de compensación y dicho proceso se realizará de facto por el Fosyga.

B) Cuando una persona afiliada al régimen contributivo pierda la calidad de cotizante o familiar beneficiario de dicho régimen y haya estado previamente afiliado al régimen subsidiado o cumpla con los requisitos para beneficiarse de dicho régimen, pero desee permanecer en la misma EPS del régimen contributivo, podrá hacerlo y el Fosyga reconocerá a dicha EPS las UPCs subsidiadas correspondientes, con cargo a la subcuenta de solidaridad

El reconocimiento de UPC se realizará a través del proceso de la liquidación mensual de afiliados del régimen subsidiado.

Continuación decreto por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Parágrafo 1.- La acreditación y verificación del derecho a pertenecer al régimen subsidiado en los casos en que la persona esté en el régimen contributivo y pierda capacidad de pago, se hará con base en las normas vigentes y en particular con la clasificación en niveles 1 y 2 del SISBEN.

Parágrafo 2.- Hasta tanto se soporte, conforme la normatividad vigente en relación con parentesco, dependencia y escolaridad, la pertenencia de una persona al núcleo familiar de un afiliado al Régimen Contributivo, en el marco de la movilidad entre regímenes, la EPS no recibirá por dicha persona la UPC del Régimen Contributivo, pero en su defecto recibirá la UPC correspondiente al Régimen Subsidiado.

Artículo 9.- Corte para derechos y obligaciones en casos de movilidad. Para efectos de las obligaciones de la EPS con un afiliado que se mueve intermitentemente de un régimen a otro y de los derechos de ésta a reclamar la UPC respectiva habrá una liquidación trimestral de las diferencias generadas en el tipo de régimen durante ese lapso y unas fechas de corte para hacer efectivo el cambio de régimen de acuerdo con la fecha de las novedades. En todo caso, la UPC del régimen subsidiado se reconocerá hasta el día anterior al que se empieza a reconocer la UPC del régimen contributivo y se volverá a reconocer desde el día siguiente al que se suspenda la afiliación al régimen contributivo, para lo cual se entenderá:

- a) **Novedades en movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado conservando la misma EPS.** La novedad de retiro laboral o pérdida de capacidad de pago reportada por el aportante o por el cotizante a través de la EPS, o detectada por la no cotización, iniciará su vigencia en la BDUA para el régimen subsidiado de la siguiente forma:
 - 1) Treinta (30) días después de la fecha de retiro para los afiliados que hayan tenido relación laboral con calidad de dependientes o a través de un empleador y,
 - 2) Primer (1) día del mes siguiente de la fecha de retiro para los afiliados que hayan cotizado como independientes o sean beneficiarios del núcleo familiar básico que pierden tal condición o beneficiarios adicionales en el régimen contributivo.

- b) **Novedades en movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo conservando la misma EPS.** La novedad de ingreso laboral reportada por el aportante o por el cotizante a través de la EPS iniciará su vigencia en la BDUA para el régimen contributivo de la siguiente forma:
 - 1) Treinta (30) días después de la fecha de afiliación al régimen contributivo para los afiliados sobre los cuales se cree una relación laboral en calidad de dependientes o a través de un empleador y,

Continuación decreto por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

- 2) Primer (1) día del mes siguiente de la fecha de afiliación para los afiliado como independientes o sean beneficiarios adicionales en el régimen contributivo.

Parágrafo 1.- El Administrador Fiduciario del FOSYGA reconocerá los recursos a que tiene derecho la EPS dependiendo del régimen que se trate y de los días que correspondan a cada régimen. Para la EPS del régimen contributivo que administra un afiliado con derecho a subsidios, el reconocimiento de UPC se hará de acuerdo con el desarrollo operativo definido en el decreto 931 de 2013 o las normas que lo modifiquen.

Parágrafo 2.- Cuando se presente mora en los aportes del afiliado, en circunstancias de potencial movilidad entre regímenes, la EPS recibirá las UPC del Régimen Subsidiado pero éstas podrán ser ajustadas en la liquidación trimestral, cuando se hayan hecho efectivos los aportes obligatorios del cotizante al Régimen Contributivo.

Artículo 10.- Reconocimiento de UPC contributiva, provisión para incapacidades y percapita de promoción y prevención a EPS del Régimen Subsidiado: Una vez el Fosyga identifique el pago de cotizaciones en salud por un afiliado del régimen subsidiado, procederá a reconocer en la Liquidación Mensual de Afiliados el valor de la UPC del régimen contributivo, la provisión para incapacidades y el valor percapita de promoción y prevención, por los periodos correspondientes y en proporción a los días cotizados con cargo a los recursos de la subcuenta de solidaridad.

Artículo 11.- Reconocimiento de prestaciones económicas.- Cuando la EPS no realice directamente la compensación por un cotizante, las incapacidades por enfermedad general que se causen por dicho cotizante, serán reconocidas y pagadas por la respectiva EPS de conformidad con las normas vigentes y para ello, además de las UPC, recibirá del Fosyga la provisión prevista para tal fin. Las licencias de maternidad y paternidad se pagarán por la respectiva EPS conforme a la normatividad vigente y serán reconocidas con cargo a la subcuenta de solidaridad del Fosyga siguiendo el procedimiento establecido para el régimen contributivo.

Parágrafo: Para los efectos del presente artículo el operador de PILA- Planilla Integral de Liquidación de Aportes- deberá suministrar a las EPS del Régimen Subsidiado la información correspondiente a las cotizaciones hechas a su nombre, conforme a la estructura de datos prevista para el régimen contributivo. Los costos del recaudo a través del operador PILA serán asumidos por la respectiva EPS.

Artículo 12.- De la garantía de la continuidad de la integralidad en los servicios durante el primer mes de la afiliación en el Régimen contributivo.- Cuando un afiliado pasa del Régimen Subsidiado al Contributivo dentro de la misma EPS no hay lugar a la restricción que limita el primer mes de afiliación solo a la atención de urgencias.

Continuación decreto por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Artículo 13.- Prestación de servicios con ocasión de riesgo laboral en el marco de la movilidad entre regímenes. Conforme las normas y procedimientos del Régimen Contributivo en los casos de demanda de servicios que se originen como consecuencia de un riesgo laboral, la EPS del Régimen Subsidiado que tiene afiliado al trabajador debe organizar la red, prestar los servicios conforme las reglas propias de riesgos laborales y solicitar el reembolso correspondiente a la ARL a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

Artículo 14.- Garantía de la continuidad del aseguramiento en el marco de la movilidad entre regímenes y responsabilidad en materia de recaudo. En los casos de movilidad entre regímenes independientemente de que se hagan o no los aportes por cotización o de que estos se hagan oportunamente, o no, la EPS recibirá la UPC del Régimen Subsidiado y no habrá lugar a suspensión de la afiliación o negación de los servicios de salud, y la liquidación trimestral permitirá hacer los ajustes correspondientes entre el Fosyga y la EPS, sin afectar al afiliado.

No obstante, la certeza del ingreso por UPC subsidiada, las EPS con afiliados en cualquiera de las circunstancias de movilidad entre regímenes definidas en el presente decreto tienen la responsabilidad en materia de recaudo por delegación del FOSYGA y en ese contexto deben contratar y pagar los servicios de los operadores de información PILA y de igual manera deben realizar las labores de cobro, en los términos previstos en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en donde la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, pero las EPS como administradoras del Sistema de la Protección Social deben continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, sin perjuicio de que la UGPP pueda adelantar el cobro de manera directa, selectiva y preferente, y sin que esto implique que las EPS se eximan de las responsabilidades por la omisión en el cobro de los aportes.

Artículo 15. Ajustes y Control a la información.- El Administrador Fiduciario del FOSYGA procesará las novedades y aplicará los controles ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan identificar y evitar cualquier posible situación de multifiliación. Así mismo verificará el cumplimiento de las condiciones para pertenecer a un determinado régimen. El resultado de este procesamiento debe ser notificado a la EPS como repuesta a la novedad de cambio de régimen.

El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones requeridas en la resolución 1344 de 2012 en lo concerniente a las variables involucradas en este proceso, definiendo las características de la información, novedades, estructura, tiempos de presentación de información por las EPS, procesamiento y reporte del Administrador Fiduciario a las EPS, con la garantía de operativizar la movilidad entre regímenes.

Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y El Fosyga, las EPS y los operadores de PILA tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a lo aquí previsto y garantizar la plena vigencia de la movilidad.

Continuación decreto por el cual se reglamenta la ley 1438 de 2011 y se establecen normas sobre la movilidad entre regímenes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social